

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS

Domicilio: Edificio Garcés Fundafas calle 11 # 1- 07 Of.204, Cali

Teléfono: 896 2597 - 889 5639 3127530482

Email: fundafas@yahoo.com

La Ciudad,

REF SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIO AL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. - ARTÍCULO 68 LEY 2220 DE 2022.- CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL

CONVOCANTES: SEBASTIAN YESID GONZALEZ. -C.C. 1.112.494.036, MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA.- C.C. 1.112.486.871 Y OTROS

CONVOCADOS: WILSON JAVIER MORENO PALMA. - C.C.1.085.916.362, VICTOR HUGO URREA SALAZAR. - C.C. 94.532.181 Y OTROS

PROCESO. PENAL POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS
OCURRENCIA: 21 de agosto de 2021

RADICACIÓN. 19 573 60 00680 2021 00418

ACUSADOS: WILSON JAVIER MORENO PALMA. - C.C.1.085.916.362
VICTOR HUGO URREA SALAZAR. - C.C. 94.532.181

VÍCTIMAS: SEBASTIAN YESID GONZALEZ. -C.C. 1.112.494.036; MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA.- C.C. 1.112.486.871

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No.170.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las **VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS**, del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de agosto de 2021, en el kilómetro 94+200 metros, sector la virgen, del municipio de Villa Rica-Cauca, sector la virgen, donde se vieron involucrados el vehículo Furgón de placa **WDL-319**,



conducido por el señor **VICTOR HUGO URREA SALAZAR**, y el vehículo Mercedes Benz de placa **JNT-353**, conducido por el señor **WILSON JAVIER MORENO PALMA**, quienes por causas de “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” y “girar bruscamente”, lesionaron a los jóvenes **SEBASTIAN YESID GONZALEZ** y **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA**, ambos tripulantes de la motocicleta de placa **FRL06F**, erigiéndose estas como las causas eficientes y adecuadas para que se produjera el accidente y las lesiones; por medio del presente documento, conforme al poder conferido por los **CONVOCANTES** que más adelante relaciono, por medio del presente escrito, bajo de las reglas establecidas en la Ley 2220 de 2022, procedo a **SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REQUISITO PREVIO AL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, a efectos de buscar un acuerdo económico por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones en la integridad personal causada a mis representados. Para el efecto, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

CONVOCANTES:

CONVOCANTE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA	C.C. 1.112.486.871	LESIONADA
ELDA NUR GUAZA CASTILLO	C.C.25.364.974	MADRE DE LA LESIONADA
JAMER CASTILLO GONZALEZ	C.C. 76.041.017	PADRE DE LA LESIONADA
YAMILETH GUAZA CASTILLO	C.C. 25.366.189	TIA DEL LESIONADO
VICTOR MANUEL CANTILLO LASSO	C.C. 1.112.473.480	NOVIO DE LA LESIONADA



CONVOCANTES:

CONVOCANTE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
SEBASTIAN YESID GONZALEZ	C.C. 1.112.494.036	LESIONADO
MARIA ANTONIA BALANTA GONZALEZ	C.C.31.534.888	HERMANA DEL LESIONADO
DAYANA PRETEL BALANTA	C.C. 1.112.047.603	HERMANA DEL LESIONADO
MARIA EUGENIA BALANTA GONZALEZ	C.C. 31.536.098	TIA DEL LESIONADO
MARIA ELENA GONZALEZ CABAL	C.C. 31.262.699	ABUELA DEL LESIONADO

CONVOCADOS VEHÍCULO DE PLACA WDL-319:

CONVOCADO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
VICTOR HUGO URREA SALAZAR	C.C. 94.532.181	CONDUCTOR DEL VH DE PLACA WDL-319
INDUSTRIAS CÁRNICAS DE COLOMBIA S.A.S	NIT. 900551006-2	PROPIETARIO DEL VH DE PLACA WDL-319
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NIT. 891.700.037-9	ASEGURADORA DEL VH DE PLACA WDL-319

CONVOCADOS DEL VEHÍCULO DE PLACA JNT-353:

CONVOCADO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
WILSON JAVIER MORENO PALMA	C.C.1.085.916.362	CONDUCTOR DEL VH DE PLACA JNT-353



ECOTRADE S.A.S.	NIT. 900.961.300-2	PROPIETARIO DEL VH DE PLACA JNT-353
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT.860.002.184-6	ASEGURADORA DEL VH DE PLACA JNT-353

2. HECHOS:

- 2.1. El día 21 de agosto de 2021, aproximadamente a las 15:54 horas, los jóvenes **SEBASTIAN YESID GONZALEZ** y **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA** transitaban reglamentariamente en la motocicleta de placa **FRL06F**, sobre la vía que de Popayán conduce a Cali, exactamente en el kilómetro 94+200 metros, sector la virgen, del municipio de Villa Rica-Cauca, cuando intempestivamente fueron atropellados por el vehículo Mercedes Benz de placa **JNT-353**, conducido por el señor **WILSON JAVIER MORENO PALMA**, conductor que realiza una maniobra imprudente de adelantamiento en sitio prohibido; aunado por la maniobra de giro brusco sin indicación por parte del Furgón de placa **WDL-319**, conducido por el señor **VICTOR HUGO URREA SALAZAR**, maniobras imprudente y violatorias del deber de cuidado que se constituyen en las causas adecuadas para que se produjera la colisión contra la motocicleta y las lesiones que sufrieron sus tripulantes.
- 2.2. El agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos, quien se identifica con el número de placa 93428, señor **JHON KENEDY MOSQUERA MONTILLA**, con cedula de ciudadanía No. 10.697.761, adscrito a la secretaria de tránsito de Villa Rica - Cauca, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-001256948, que determino como hipótesis del siniestro: Para el señor VICTOR HUGO URREA SALAZAR, la causal No. 122: **“GIRAR BRUSCAMENTE”**; y para el conductor WILSON JAVIER MORENO PALMA, la causal: No. 104: **“ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”**.



- 2.3. Este informe no ha sido objeto de controversia, por lo tanto, no es posible restarle valor probatorio o desatender las causas probables del accidente atribuidas al señor WILSON JAVIER MORENO PALMA y al señor VICTOR HUGO URREA SALAZAR, conductores de los vehículos de placa JNT-353 y WDL-319. Recuérdese que el informe policial del accidente es una probanza de origen oficial, documento que se considera como: *“Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*¹
- 2.4. Para el caso que nos ocupa, al estudiar la posición final de los vehículos graficados en el IPAT, se colige que el señor WILSON JAVIER MORENO PALMA y el señor VICTOR HUGO URREA SALAZAR incurrieron en infracciones de tránsito que a continuación se citan:

“Ley 769 de 2002. Art. 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

Parágrafo 1º. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

Parágrafo 2º. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la*

¹ CSJ Cas. Civil sentencia SC7978 del 23 de junio de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Ley 769 de 2002. Art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Ley 769 de 2002, Art. 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Ley 769 de 2002, Art. 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. “Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:



Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

*Art. 73. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable.



En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Art. 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

Art. 55: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *“comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto de la norma).

- 2.5. Conforme con lo anterior, NO CABE DUDA que los conductores del vehículo mercedes Benz y del Furgón, maniobraron sus vehículos imprudentemente, girando bruscamente y adelantando en sitio prohibido, es decir, no agotaron los recursos de precaución al virar intempestivamente, no medir la velocidad y los riesgos que implicaban sus maniobras de giro y adelantamiento. No conservaron sus respectivos carriles dentro de las líneas demarcadas, pusieron en riesgo a los demás usuarios de la vía, sus maniobras fueron peligrosas sin pericia para sortear la condición de riesgo que terminó con las lesiones a los ocupantes de la motocicleta.
- 2.6. Es tal orden, se colige que mis prohijados fueron embestidos por el comportamiento imprudente y descuidado de los señores VICTOR HUGO URREA SALAZAR y WILSON JAVIER MORENO PALMA.



- 2.7. Para MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, el choque le produjo lesiones en la humanidad, contusiones, traumatismos intracraneales, heridas múltiples de la muñeca y de la mano bilateral, fractura de la diáfisis de cubito y radio derecho, fractura de la diáfisis del fémur derecho, fractura de maléolo medial tobillo derecho; además, afectaciones emocionales y psicológicas por la situación traumática como se generaron las lesiones a su integridad personal.
- 2.8. Para SEBASTIAN YESID GONZALEZ, el choque le produjo lesiones en la humanidad, contusiones, traumatismos intracraneales, heridas múltiples de la muñeca y de la mano bilateral, fractura de la diáfisis de cubito y radio derecho, fractura de la diáfisis del fémur derecho, fractura de maléolo medial tobillo derecho; además, afectaciones emocionales y psicológicas por la situación traumática como se generaron las lesiones a su integridad personal.
- 2.9. Por estos hechos se presentó ante la Fiscalía 1 Local de Villa Rica – Cauca la respectiva querrela en contra del señor WILSON JAVIER MORENO PALMA y VICTOR HUGO URREA SALAZAR, como responsables del delito de lesiones personales culposas, investigación que cursa bajo el radicado: 195736000680-2021-00418. En el trámite penal **el día 28 de septiembre de 2023, se formuló acusación en contra de los conductores involucrados en el accidente de tránsito, estando pendiente fecha y hora para audiencia concentrada.**
- 2.10. El día 21 de Enero de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad básica Cali, mediante segundo (2) Informe pericial de clínica forense **No. UBCALI-DSVLLC-00597-2022**, suscrito por **JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS**, profesional especializado forense, en segundo reconocimiento



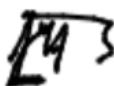
médico legal realizado a MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA llega a el siguiente Análisis, interpretación y conclusiones:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Con base a lo registrado en la historia clínica aportada y lo hallado al examen físico actual, se pudo establecer: Mecanismo traumático de lesión: Contundente, en el contexto de accidente de tránsito. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO(100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: No amerita mas reconocimientos medicolegales.



JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

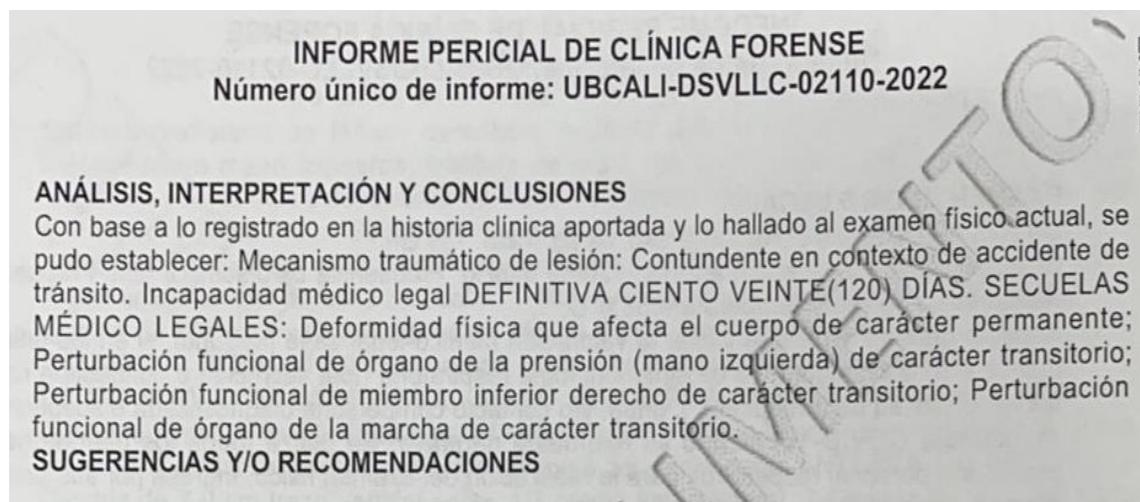
Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

21/01/2022 14:30

Caso: UBCALI-DSVLLC-09761-C-2021

Pag. 3 de 4

- 2.11. El día 26 de febrero del 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad básica Cali, mediante Informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-02110-2022, suscrito por JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS, profesional especializado forense, en segundo reconocimiento médico legal realizado al señor SEBASTIAN YESID GONZALEZ llega a el siguiente Análisis, interpretación y conclusiones:



2.12. Para el momento del accidente de tránsito mi representada la señora MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, se desempeñaba como auxiliar SST (Seguridad y Salud en el trabajo) en la empresa DEIMAN S.A.S (Diseño, Mantenimiento y Montajes S.A.S), según consta en la certificación laboral, expedido por Miguel A Gómez O, Gerente de la compañía, devengando unos ingresos mensuales por valor de un **MILLÓN CIEN MIL TREINTA PESOS (\$1.100.000)**; desde el 11 de mayo del 2020.

2.13. Para el momento del accidente de tránsito mi representado el señor SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA, se desempeñaba como Auxiliar de Mantenimiento Industrial laborando para la empresa DISEÑO MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S., según consta en la liquidación de vacaciones, devengando unos ingresos mensuales por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000)**.

2.14. Con fecha del 10 de noviembre de 2022, mediante dictamen No. 1112494036 – 4990, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, realizó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a mi representado SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA, estableciendo una pérdida de capacidad laboral (PCL) de **10,08%**.

2.15. El día 07 de diciembre de 2023, mediante el dictamen No. 1620230642721, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a mi representada MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, estableciendo una pérdida de capacidad laboral (PCL) de **16,90%**.

2.16. La señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA**, convivía para la fecha del accidente y hasta el día de hoy convive con las siguientes



personas: **ELDA NUR GUAZA CASTILLO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.25.364.974 en calidad de madre de la lesionada, **JAMER CASTILLO GONZALEZ**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.76.041.017 en calidad de padre de la lesionada, **YAMILETH GUAZA CASTILLO** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.25.366.189 en calidad de tía. Igualmente, para la época de los hechos y hasta el día de hoy el señor **VICTOR MANUEL CANTILLO LASSO** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.473.480, es novio de la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA**, quienes resultaron afectados anímica, psíquica y emocionalmente con la vivencia del accidente de tránsito, esto en consideración inicialmente por la desagradable experiencia de ver a su ser querido lesionado en su cuerpo, sin ninguna razón lógica o justificada, que ha requerido un largo tratamiento médico y terapéutico por sus perturbaciones funcionales. Además, padecieron alteraciones en sus condiciones de existencia que se reflejaron en su vida social, familiar y en sus hábitos de recreación. De manera común se aislaron socialmente de su círculo de amigos cercanos no volviendo a ser lo mismo por un largo tiempo. Razón por la cual pretenden la indemnización de daño a la vida de relación y moral.

2.17. Por su parte, el señor **SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA**, convivía para la fecha del accidente y hasta el día de hoy convive con las siguientes personas: su hermana y sobrina **MARIA ANTONIA BALANTA GONZALEZ** y **DAYANA PRETEL BALANTA**, su tía y abuela **MARIA EUGENIA BALANTA GONZALEZ** y **MARIA ELENA GONZALEZ CABAL**, quienes resultaron afectados anímica, psíquica y emocionalmente con la vivencia del accidente de tránsito, esto en consideración inicialmente por la desagradable experiencia de ver a su ser querido lesionado en su cuerpo, sin ninguna razón lógica o justificada, que ha requerido un largo tratamiento médico y terapéutico por sus perturbaciones funcionales. Además,



padecieron alteraciones en sus condiciones de existencia que se reflejaron en su vida social, familiar y en sus hábitos de recreación. De manera común se aislaron socialmente de su círculo de amigos cercanos, no volviendo a ser lo mismo por un largo tiempo. Razón por la cual pretenden la indemnización de daño a la vida de relación y moral.

2.18. Mis mandantes sostienen lazos familiares estrechos entre ellos. Las lesiones ocasionaron graves perjuicios morales y de vida de relación, se han visto agraviados al tener que vivenciar las consecuencias dañinas del accidente de tránsito que afectaron y alteraron su comunidad de vida, su intimidad e integridad personal, y sus lazos familiares. Por tal razón, su dolor y menoscabo sufrido ha sido dolorosa al ver a su ser querido lesionado y gran dolor moral y afectación a las condiciones de existencia, producto de las deformidades y perturbaciones que han incidido y disminuido negativamente en sus relaciones familiares y personales.

2.19. El día 07 de febrero del 2022, señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA**, ingresa al centro médico Valle Salud, por cita de control con ortopedista y traumatología, post manejo quirúrgico con osteosíntesis más artrosis de columna sacroilíaca, con diagnóstico de fractura compleja de pelvis. Igualmente, secuelas de dolor que aumenta al caminar por tiempos prolongados, inflamación después de relaciones sexuales sobre el pubis. Se le diagnostica indicación médica de carácter permanente en la cual se recomienda que sus partos deben ser por cesárea ya que tiene artrosis de su pelvis vía anterior y posterior.



Page 4 of 4

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S. Nit: 900847382 9
Caso: 288933

CENTRO MÉDICO VALLESALUD PACIENTE: 1112486871 - MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA NO. ADMISION: 307473

AL EXAMEN FISICO: SE OBSERVA CON MARCHA CON LEVE COJERA, DOLOR SOBRE SACROILIACA IZQUIERDA CON MOVILIDAD COMPLETA, PELVIS CON HERIDAS QX CICATRIZADAS SIN SIGNOS DE INFECCION NEUROLOGIC SIN DEFICIT

RADIOGRAFIA DE PELVIS CADERA COMPARATIVA: FRACTURA EN PROCESO DE CONSOLIDACION, OSTEOSINTESIS BIEN POSICIONADO, CON LEVE ARTROSIS EN SACROILIACA IZQUIERDA.

A/PACIENTE CON LUXOFRACHTURA COMPLEJA DE PELVIS, QUE REQUIRIÓ OSTEOSINTESIS Y ARTRODESIS VIA POSTERIOR DE ARTICULACION SACROILIACA, ARTRODESIS DEL PUBIS Y FIJACION DE LA PELVIS CON OSTEOSINTESIS, ACTULMENTE CON DOLOR EN ZONA INGUINAL DERECHA Y SOBRE ARTICULACION SACROILIACA IZQUIERSDA, DOLOR QUE AUMENTA AL CAMINAR POR TIEMPOS PROLONGADOS, INFLAMACION DESPUES DE RELACIONES SEXUALES SOBRE EL PUBIS.

PLAN:

TERAPIA FISICA DE PISO PELVICO 15 SESIONES

PACIENTE CON FRACTURAS CONSOLIDADAS, QUE SU DOLOR EN PARTE PUBICA Y SACROILIACA SON SECUELAS AL TRAUMA, SE DAN RECOMENDACIONES COMO NO REALIZAR ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS DE IMPACTO, SUS PARTOS DEBEN DE SER POR CESAREA YA QUE TIENE ARTRODESIS DE SU PELVIS VIA ANTERIOR Y POSTERIOR.

ALTA POR ORTOPEDIA

CONTROL ABIERTO POR ORTOPEDIA EN CASO DE NESECITARLA

CONDUCTA / PLAN

- 07/02/22 : RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)
- 07/02/22 : FISIOTERAPIA POR CONSULTA EXTERNA 15 SESIONES PISO PELVICO POR SU EPS O PARTICULAR
- 07/02/22 : CONTROL AMBULATORIO POR ORTOPEDIA ABIERTO - PARTICULAR

2.20. De lo anterior es evidente el perjuicio de orden moral y a la vida de relación que ha sufrido la señora MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, lo mismo que el joven SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA, en el desarrollo de su vida cotidiana pues desde el momento del accidente a la fecha, no ha podido tener una vida tranquila y placentera pues le ha tocado soportar dolor y padecimientos a la hora de continuar la vida que tenía antes del accidente de tránsito.

2.21. Igualmente, está demostrado que las lesiones de mi representado obedecieron inexorablemente a la infracción del deber objetivo de cuidado imputable a ambos conductores que se encuentran acusados formalmente por la Fiscalía, lo que constituye un acto de negligencia o de inobservancia de normas de tránsito. Los medios de convicción acerca de la ocurrencia del siniestro vial, demuestran que el motivo real y cierto de las lesiones fue la imprudencia e impericia de los conductores del Furgón y del Mercedes Benz, quienes al mando de una actividad peligrosa tenían el deber de



transitar con precaución y cuidado, pese a ello no lo hicieron incurriendo en culpa y por lo tanto en la obligación de reparar todos los daños y perjuicios derivados del actuar ilícito.

3. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN:

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta la grado de las lesiones en la integridad personal de la joven **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA** y **SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA** que conllevó una pérdida patrimonial y una afectación a un interés legítimo como es la salud y la integridad personal, tanto de la víctima directa como las indirectas; igualmente, por su periodo de incapacidad, secuelas médico legales, una posible pérdida de capacidad laboral, lo cual ha generado para él y su grupo familiar angustia, sufrimiento y tristeza, se proponen como pretensiones discriminadas así:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA:

3.1.1. DAÑO EMERGENTE

El daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño. El Código Civil entiende por daño emergente “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación...*”, noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual. En este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso².

² “El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.” Conejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168.



En conclusión, *“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración³”.*

En el caso particular, este daño lo constituye todos los gastos que hasta la fecha ha tenido que sufragar como consecuencia de las lesiones a su integridad personal, estos, por concepto de incapacidad, transporte, fisioterapias, gastos médicos, que se encuentran debidamente soportados para un **TOTAL** de: **\$6.409.3000 (ver anexos)**.

3.1.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada¹³. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 4 diciembre 2006, expediente 13168; Sección Tercera, sentencia de 2 mayo 2007, expediente 15989.



“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna⁴14 . Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.⁵”15

En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos⁶ .

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE MAYRA
ALEJANDRA CASTILLO GUAZA:

Ingresos:	\$1.100.000 (extraído de la certificación laboral).
Ocurrencia del Accidente:	21 de agosto de 2021
Edad al momento del accidente:	25 años
Expectativa de Vida:	58.7 años = 704.4 meses (Resolución número 0110 de 2014, por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.



P.C.L.: 16,90% (Junta Regional de Calificación de Invalidez).

ACTUALIZACIÓN DEL INGRESO:

Se actualiza el ingreso conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{If}{li}$$

Donde,

- Va = Valor actual
- Vh = Valor histórico
- If = IPC final (fecha de la liquidación)
- li = IPC inicial (fecha de la erogación)

Reemplazando se tiene:

$$Va = \mathbf{\$1.381.974} \times \frac{137,72 \text{ (Diciembre 2023)}}{109,62 \text{ (agosto 2021)}}$$

Va= **\$1.381.974.**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se liquida el lucro cesante consolidado o causado teniendo desde que se presentó el siniestro hasta la fecha de la presente liquidación (26 de enero de 2024). No obstante, la formula a emplear en el evento de no lograr un acuerdo es la siguiente:



Formula a emplear:

$$VA = \frac{LCM}{i} \left[(1 + i)^n - 1 \right]$$

Donde:

LCM= Ingreso promedio mensual, que es este caso es de **\$1.381.974**

I= Tasa de interés constante 0,004867.

N= Numero de meses del periodo a liquidar por este concepto, tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta el momento de la presente liquidación (26-01-2024), han transcurrido **888 días**, que equivale a: **29,6 meses**.

Reemplazando se tiene:

$$Va = \frac{\$1.381.974 \left[(1 + 0,004867)^{29,6} - 1 \right]}{0,004867}$$

$$Va = \frac{\$1.381.974 \left[(1,004867)^{29,6} - 1 \right]}{0,004867}$$

$$Va = \frac{\$1.381.974 \left[1,154553 - 1 \right]}{0,004867}$$

$$Va = \frac{\$1.381.974 \times 0,154553}{0,004867}$$

$$Va = \$1.381.974 \times 31,755290 = Va = \mathbf{\$ 43.884.986 \times 16,90 (PCL) = \$7.416.562}$$

LUCRO CESANTE FUTURO:



Formula a emplear:

$$\text{VALCF} = \frac{\text{LCM} \cdot (1 + i)^n - 1}{i \cdot (1 + i)^n}$$

Dónde:

LCM= Ingreso promedio mensual, es por valor de **\$1.381.974**

I= Tasa de interés constante 0,004867

N= El periodo indemnizable total es de 704.4 a los cuales se deduce el periodo comprendido en el lucro cesante consolidado, es decir, 29,6, resultando 674,8 meses.

Reemplazando se tiene

$$S = \frac{\$1.381.974 \cdot (1 + 0,004867)^{674,84} - 1}{(0,004867) \cdot (1 + 0,004867)^{674,8}}$$

$$S = \frac{\$1.381.974 \cdot (1,004867)^{674,8} - 1}{(0,004867) \cdot (1,004867)^{674,8}}$$

$$S = \frac{\$1.381.974 \cdot (26,477232) - 1}{(0,004867) \cdot (26,477232)}$$

$$S = \frac{\$1.381.974 \cdot 25,477232}{0,128864}$$

$$S = \$1.381.974 \times 197,706357 = S = 273.225.045 \times 16,90\% \text{ (PCL)} = \mathbf{\$46.175.032}$$

*** TOTAL PERJUICIOS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: \$53.591.594**



RESUMEN PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES:

BENEFICIARIOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTALES
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA	\$6.409.300	\$3.060.865	\$37.132.020	\$46.602.185
TOTALES	\$6.409.300	\$7.416.562	\$46.175.032	\$60.000.894

3.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

3.2.1. DE LOS DAÑOS MORALES:

Se solicita el reconocimiento y pago de este perjuicio que padecieron mis poderdantes y su grupo familiar, significa reparar la angustia, sufrimiento, y tristeza que les causó psicológica y emocionalmente el estado de salud por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito la caída ocurrida el día 21 de agosto de 2021, en el kilómetro 94+200 metros, sector la virgen, del municipio de Villa Rica-Cauca, sector la virgen.

Establecen la existencia del daño moral las múltiples lesiones, traumas, secuelas, limitaciones funcionales, etc., sino que las mismas ocasionaron un daño psicológico, y mengua en su capacidad laboral por el resto de su vida.

Estos graves perjuicios inmateriales se han visto irradiados los miembros de la familia, al tener que vivenciar que su ser querido fracturado, incapacitado, disminuido y afectada en su integridad personal.



Justamente, sobre este tópico, esto es, el daño moral, la Jurisprudencia de la Alta corporación de la Justicia Ordinaria ha referido:

*“... A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son **‘esos dolores, padecimientos, etc; que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria’**. No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen...siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso...”⁷.*

3.2.2. DE LOS DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN:

Daño que tiene su fundamento en las graves lesiones, secuelas psicofísicas, sufridas por las lesiones en el accidente, que no sólo afectaron la integridad personal, sino que generó un daño en la vida de relación, con sus familiares. Evidentemente sus relaciones familiares, personales y sociales, a raíz del accidente, se han visto disminuidas a causa del daño padecido. En consecuencia, de la magnitud del daño, se les ha modificado las condiciones esenciales y placenteras de su entorno familiar, social, entre otros.

Las delicadísimas lesiones físicas que han generado que el disfrute normal de sus actividades, tanto personales como familiares, se hayan visto manifiestamente limitadas, pues actualmente no realiza a cabalidad las labores cotidianas que realizaba antes. En otras palabras, el accidente vivido

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 01552 de Marzo 18 de 2004. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.



por mi poderdante, ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y la falta de medidas de precaución, le han modificado las condiciones esenciales y placenteras del diario vivir, que solía hacer antes del acontecer fáctico, a razón de que se le ha segado la oportunidad de compartir en familia, realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales, entre otras.

Acerca del Daño a la Vida de Relación, el Autor **JUAN CARLOS HENAO**, en su obra “El Daño - Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, de la Universidad Externado de Colombia, señaló:

*“...el **PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN**, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar ‘otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia’ (Dr. Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144). Teniendo en cuenta estas definiciones estima la sentencia que ‘es lamentable que niños, jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que culminar su existencia privados de alegría de vivir porque perdieron sus ojos, sus piernas, sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña que el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (Mazeaud y Tunc). Así, el que ha perdido su capacidad de locomoción, debe tener la posibilidad de desplazarse en una cómoda silla de ruedas y ayudado por otra persona, a quien perdió su capacidad de practicar un deporte, debe procurárselo un sustituto que le haga agradable la vida (equipo de música, libros proyector de películas, etc.) (...) Al logro de este*



renacimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN...”

Sobre el particular LA Sala de Casación Civil en sentencia de casación SC 4803 de 2019 expuso:

*“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), **se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**”*

Bajo dicha óptica, nótese que las relaciones de mis poderdantes, se vieron menoscabadas y se le ha ocasionado gran desdicha y frustración al haber menguado ostensiblemente la posibilidad de compartir de disfrutar a plenitud momentos esenciales y placenteros que con antelación a las lesiones realizaban.



Por lo anterior, es evidente que mi representa y su grupo familiar han sufrido un daño de relación, por la afectación en sus relaciones internas y exteriores, que se derivan directamente del accidente de tránsito, como de las repercusiones y consecuencias sufridas en su integridad personal. Las relaciones personales, familiares y sociales se han visto y siguen notoriamente disminuidas, sus actividades placenteras, lucidas, de recreación también se vieron y se siguen presentando en su cotidianidad, su personalidad, su entorno social y familiar.

RESUMEN PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

CONVOCANTE	1. PERJUICIO MORAL	2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	SUBTOTALES
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA	\$40.000.000	\$40.000.000	\$80.000.000
ELDA NUR GUAZA CASTILLO	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
JAMER CASTILLO GONZALEZ	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
YAMILETH GUAZA CASTILLO	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
VICTOR MANUEL CANTILLO LASSO	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
TOTAL	\$120.000.000	\$120.000.000	\$240.000.000

3.3. PERJUICIOS MATERIALES SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA:

3.3.1. DAÑO EMERGENTE



Sobre este rubro nos remitidos a los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente.

En el caso particular, este daño lo constituye todos los gastos que hasta la fecha ha tenido que sufragar como consecuencia de las lesiones a su integridad personal, estos, por concepto de incapacidad, reparación de la motocicleta, transporte, etc., **TOTAL** de: **\$10.790.100 (ver anexos)**.

3.3.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Sobre este rubro nos remitidos a los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA:

Ingresos:	\$1.130.000	(extraído de la liquidación de vacaciones aportado).
Ocurrencia del Accidente:	21 de agosto de 2021	
Edad al momento del accidente:	23 años	
Expectativa de Vida:	54.7 años = 656.4 meses	(Resolución número 0110 de 2014, por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).
P.C.L.:	10,08%	(Junta Regional de Calificación de Invalidez).

ACTUALIZACIÓN DEL INGRESO:

contacto@grupo3abogados.com.co
T. +57 (602) 345 0884 M. +57 (310) 546 5011
Avenida 2 norte # 4N · 36 Oficina 101, Centenario
Edificio Kronos - Cali, Valle del Cauca.



Se actualiza el ingreso conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{If}{li}$$

Donde,

- Va = Valor actual
- Vh = Valor histórico
- If = IPC final (fecha de la liquidación)
- li = IPC inicial (fecha de la erogación)

Reemplazando se tiene:

$$Va = \$1.130.000 \times \frac{137,72 \text{ (diciembre 2023)}}{109,62 \text{ (agosto 2021)}}$$

$$Va = \$1.419.664$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se liquida el lucro cesante consolidado o causado teniendo desde que se presentó el siniestro hasta la fecha de la presente liquidación (26 de enero de 2024). No obstante, la fórmula a emplear en el evento de no lograr un acuerdo es la siguiente:

Fórmula a emplear:

$$VA = \frac{LCM (1 + i)^{n-1}}{i}$$

Donde:

$$LCM = \text{Ingreso promedio mensual, que es este caso es de } \$1.419.664$$



I= Tasa de interés constante 0,004867.
 N= Numero de meses del periodo a liquidar por este concepto, tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta el momento de la presente liquidación (26-01-2024), han transcurrido **888 días**, que equivale a: **29,6 meses**.

Reemplazando se tiene:

$$Va = \$1.419.664 \frac{(1 + 0,004867)^{29,6} - 1}{0,004867}$$

$$Va = \$1.419.664 \frac{(1,004867)^{29,6} - 1}{0,004867}$$

$$Va = \$1.419.664 \frac{1,154553 - 1}{0,004867}$$

$$Va = \$1.419.664 \frac{0,154553}{0,004867}$$

$$Va = \$1.419.664 \times 31,755290 = Va = \$45.081.842 \times 10,8\% \text{ (PCL)} = \$8.868.839$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

Formula a emplear:

$$VALCF = \frac{LCM}{i} \left(\frac{1 + i}{1 - i} \right)^n - 1$$



Dónde:

- LCM= Ingreso promedio mensual, es por valor de **\$1.419.664**
 I= Tasa de interés constante 0,004867
 N= El periodo indemnizable total es de 656.4, a los cuales se deduce el periodo comprendido en el lucro cesante consolidado, es decir, 29,6 resultando 626,8 meses.

Reemplazando se tiene

$$S = \mathbf{\$ 1.282.976} \quad \frac{(1 + 0,004867)^{626,8} - 1}{(0,004867) (1+0,004867)^{626,8}}$$

$$S = \mathbf{\$1.419.664} \quad \frac{(1,004867)^{626,8} - 1}{(0,004867) (1,004867)^{626,8}}$$

$$S = \mathbf{\$1.419.664} \quad \frac{(20,972999) - 1}{(0,004867) (20,972999)}$$

$$S = \mathbf{\$1.419.664} \quad \frac{19,972999}{0.109170}$$

$$S = \mathbf{\$1.419.664} \times 182,953183 = S = 259.732.047 \times 10.8\% \text{ (PCL)} = \mathbf{\$28.051.061}$$

*** TOTAL PERJUICIOS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: \$36.919.900**



RESUMEN PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES:

BENEFICIARIOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTALES
SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA	\$10.790.100	\$8.868.839	\$28.051.061	\$47.710.000
TOTALES	\$10.790.100	\$2.263.928	\$27.855.896	\$40.909.924

1.1.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: En cuando a los fundamentos legales y jurisprudenciales nos remitidos a los indicados en precedencia. No obstante, como se expuso en los hechos de la presente solicitud para mi representado SEBASTIAN YESID GONZALEZ y su grupo familiar, el reconocimiento y pago de estos perjuicios significa reparar la angustia, sufrimiento, y tristeza que les causó psicológica y emocionalmente el estado de salud, o solo en su esfera interna sino externa, en la relación con las demás personas, en sus actividades cotidianas, lúdicas, placenteras, de recreación y esparcimiento. Todo como consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito la caída ocurrida el día 21 de agosto de 2021, en el kilómetro 94+200 metros, sector la virgen, del municipio de Villa Rica-Cauca, sector la virgen.



RESUMEN PRETENSIONES POR PERJUICIOS INMATERIALES:

CONVOCANTE	1. PERJUICIO MORAL	2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	SUBTTOTALES
SEBASTIAN YESID GONZALEZ	\$40.000.000	\$40.000.000	\$80.000.000
MARIA ANTONIA BALANTA GONZALEZ	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
DAYANA PRETEL BALANTA	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
MARIA EUGENIA BALANTA GONZALEZ	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
MARIA ELENA GONZALEZ CABAL	\$20.000.000	\$20.000.000	\$40.000.000
TOTAL	\$120.000.000	\$120.000.000	\$240.000.000

2. ANEXOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS:

Corroboran la ocurrencia de los hechos indicados anteriormente las siguientes:

MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA:

1. Poderes conferidos a mi favor para presentar y dar tramite a la solicitud de conciliación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de INDUSTRIAS CÁRNICAS DE COLOMBIA S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOTRADE S.A.S., y AXA COLPATRIA S.A.
4. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
5. Copia del escrito de querrela.
6. Copia de la historia clínica de mis representados del Centro médico y rehabilitación VALLE SALUD SAS; igualmente copias de los seguimientos de reintegro laboral de la empresa DIMAN SAS y conceptos del médico ocupacional.
7. Copia de los dictámenes medico legales suscritos por los peritos médicos mencionados en este escrito.
8. Registro civiles nacimiento que acreditan la relación filial expedidos por la notaría de puerto tejada, correspondiente a:
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, mayor de edad con la cedula de ciudadanía No. 1.112.486.871. en calidad de victima directa, JAMER CASTILLO GONZALEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.76.041.017 en calidad de padre de la lesionada, ELDA NUR GUAZA CASTILLO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.25.364.974 en calidad de madre de la lesionada, YAMILETH GUAZA CASTILLO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.25.366.189 en calidad de tía.
9. Copias de algunos recibos de caja por concepto de trasporte a terapias para recuperación de la movilidad y citas médicas.
10. Copias de certificación expedida por contadora de la oficina Grupo 3 Abogados & Consultores S.A.S por concepto de gastos asumidos por dicha oficina en el pago de trasportes desde el corregimiento el hormiguero a medicina legal de la ciudad de Cali, en sus dos valoraciones medico legales por dicha entidad y desplazamientos a la ciudad de Jamundí a diligencias varias en notaria.
11. Copia de la certificación laboral de la empresa DIMAN S.A.S, expedida por el señor Miguel A Gómez O, gerente.
12. Copia del Dictamen del Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 1620230642721, del día 07 de diciembre de 2023, mediante DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE



CAPACIDAD LABORAL a mi representada MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA, estableciendo una pérdida de capacidad laboral (PCL) de **16,90%**.

SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA:

13. Poderes conferidos a mi favor para presentar y dar trámite a la solicitud de conciliación.
14. Copia del escrito de querrela.
15. Copia de la historia clínica de mi representado.
16. Copia de los dictámenes medico legales suscritos por los peritos médicos mencionados en este escrito.
17. Registro civiles nacimiento que acreditan la relación filial expedido por la Notaria Primera de Cali.
18. Copia certificación de registro de propiedad de la motocicleta de placa FRI-06F de propiedad del señor SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA, expedida por el jefe de la oficina de Tránsito y transporte de municipio de florida Valle del Cauca el señor Juan Carlos Calderón Herrera.
19. Copia de la liquidación de vacaciones personal por obra o labor contratada, expedida por la empresa DISEÑO MANTENIMIENTO Y MONTAJES S.A.S.
20. Copias de orden de taller y cotización de arreglo de la motocicleta de placas FRI-06F, expedida por la empresa Colombia Motos – Puerto Tejada.
21. Copias de algunos recibos de caja por concepto de trasporte a terapias para recuperación de la movilidad.
22. Copias de certificación expedida por contadora de la oficina Grupo 3 Abogados & Consultores S.A.S por concepto de gastos asumidos por dicha oficina en el pago de trasportes desde el corregimiento el hormiguero a medicina legal de la ciudad de Cali, en sus dos



valoraciones medico legales por dicha entidad y desplazamientos a la ciudad de Jamundí a diligencias varias en notaria.

23. Copia del Diploma que acredita el título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecánico Industrial al señor SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
24. Copia Informe Investigativo de Laboratorio – FPJ-13, en el cual se realiza plena identificación del rodante de placa CB125F.
25. Copias de 8 fotos del estado en que quedo la motocicleta de placa CB125F; tomadas en patios de tránsito donde todavía reposa dicha motocicleta.

3. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación las partes las recibirán en las siguientes direcciones electrónicas y físicas que aparecen en el certificado de cámara de comercio:

PARTE CONVOCANTE:

- MAYRA ALEJANDRA CASTILLO GUAZA: En la Calle 14 A # 50 sur - 46 Barrio la Ciudadela Terranova Jamundí, correo electrónico:
mayra.castillo95@hotmail.com
- SEBASTIAN YESID GONZALEZ BALANTA: En el corregimiento el hormiguero, vereda la pailita casa 007 – Cali, correo electrónico:
s1998y@hotmail.com

Los convocantes también reciben notificación a través de la dirección de notificación del suscrito apoderado judicial:



Apoderados Judicial: JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado como aparece en este documento, en la Avenida 2 Norte # 4N-36 Oficina 101 Edificio Kronos de la Ciudad de Cali, Celulares 301-348-6878, 310-546-5011, correos electrónicos:

- ✓ jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
- ✓ contacto@grupo3abogados.com.co

PARTES CONVOCADAS:

CONVOCADO Y REPRESENTANTE	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
INDUSTRIAS CÁRNICAS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora MARTHA ROCIO MONTOYA MURILLO.	NIT. 900551006 -2	rociomontoya@inducarnes.com	kilómetro 11 vía Cali- Candelaria, Corregimiento el Carmelo Callejón la Samaritana Teléfonos:(602) 4484807/52205 78/317434115.
VICTOR HUGO URREA SALAZAR.	C.C. 94.532.181	Se Desconoce.	Carrera 70 No. 73-74, Barrio Alfonso López. Teléfono: 317-2643867.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS	NIT. 89090340 7-9	notificacionesjudiciales@sura.com.co	Calle 64 Norte No. 5B - 146, local 204- teléfono: (2) 6818900.



1. CONDUCTOR WILSON JAVIER MORENO PALMA:

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
WILSON JAVIER MORENO PALMA	C.C.1.085.916.362	ECOTRADE@ECOTRADE.COM.CO / WILSONJAVIERMORENO@GMAIL.COM	Carrera 13 # 83-19 edif EMPRENDU Bogotá D.C

2. PROPIETARIO EMPRESA ECOTRADES S.A.

CONVOCADO Y REPRESENTANTE	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
ECOTRADE S.A.S, representada legalmente por el señor WILSON JAVIER MORENO PALMA o quien haga sus veces.	NIT. 900.961.300-2	ECOTRADE@ECOTRADE.COM.CO / WILSONJAVIERMORENO@GMAIL.COM	Carrera 13 # 83-19 edif EMPRENDU Bogotá D.C.

3.ASEGURADOR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONVOCADO Y REPRESENTANTE	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT.860.002.184-6	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co	Carrera 7 # 24-89, piso 7, Bogotá.

Atentamente,



JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

C.C. N° 16.463.005

T.P. N° 170.305 del C. S. de la J.

